



**ORDEN DE 25 DE JULIO DE 2022 DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA FORMULADA POR LA PLATAFORMA DE TRABAJADORES
TEMPORALES PÚBLICOS CONTRA EL FRAUDE, RELATIVA A TRABAJADORES
DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (75-ACINF-2022).**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dña. [REDACTED], en representación de la Plataforma de Trabajadores Temporales Públicos contra el Fraude, presentó el formulario nº 1493/2022 para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, con fecha 27 de junio de 2022, en el que solicita:

1. El número de trabajadores total de la Junta de Castilla y León sea cual sea su modalidad de contratación, clasificados por organismo, sectores de la administración, cuerpo y escala o categoría profesional, así como por modalidades de contratación.
2. El número total de trabajadores temporales sea cual sea su modalidad de contratación, clasificados por organismo, sectores de la administración, cuerpo y escala o categoría profesional, así como por modalidades de contratación.
3. El número de trabajadores temporales con contrato o nombramiento anterior a 1 de enero de 2019 sea cual sea su modalidad de contratación, clasificados por organismo, sectores de la administración, cuerpo y escala o categoría profesional, así como por modalidades de contratación.
4. El número de trabajadores temporales con contrato o nombramiento anterior a 1 de enero sea cual sea su modalidad de contratación, clasificados por organismo, sectores de la administración, cuerpo y escala o categoría profesional, así como por modalidades de contratación.

SEGUNDO. - El 19 de mayo de 2022 la mencionada solicitud fue recibida por el Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería de la Presidencia, encargado de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública en dicha Consejería, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información pública, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León; así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- Con fecha 19 de julio de 2022 se recibe informe de la Dirección General de la Función Pública en el que se dice:

"Se considera que no procede admitir a trámite dicha solicitud, dado que para facilitar dicha información es necesaria una acción previa de reelaboración".

CUARTO.- El artículo 18.1 letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prevé como causa de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, circunstancia que concurre en el presente caso.

A este respecto, el criterio interpretativo nº 7 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que "en cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración."

Por otra parte, continúa este criterio interpretativo señalando que "el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede



entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”

Así mismo, cabe recordar la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia, entre otras la Sentencia nº 29/2017, de 24 de enero, dictada en el recurso de Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado artículo 18. C) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella (...)”.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

INADMITIR A TRÁMITE el acceso a la información pública solicitado por Dña. [REDACTED], con fecha de entrada 27 de junio de 2022, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se autoriza a la reutilización de la información pública facilitada al solicitante con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 7 del mencionado artículo:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, a 25 de julio de 2022

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

Santiago Fernández Martín